



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASAG N° 408/2021.

Santísima Trinidad, 30 de Diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Nueva Constitución Política del Estado (CPE), de 25 de Enero del año 2009, en su parágrafo II. Artículo 16, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población. En su Art. 298, Parágrafo II. Establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado, Numeral 21. Sanidad e Inocuidad Alimentaria.

Que el Artículo 75, numeral 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, indica que "Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: 1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro. 2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que el artículo 298 parágrafos II numeral 21 señala que son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Sanidad e inocuidad agropecuaria.

Que, Artículo 410, Parágrafo II. La Constitución Política del Estado es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; y 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

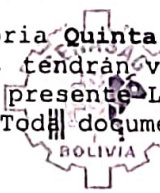
Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas: 2.-Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.

Que, la Ley 2061 de fecha 16 de Marzo del año 2000, en su artículo 1, señala textual: Crease el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" como un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), para ser el encargado de administrar el régimen específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en todo el territorio nacional.

Que, la mencionada Ley 2061 en su artículo 2.- Las competencias del SENASAG son:

- a) La protección sanitaria del patrimonio agropecuario forestal.
- b) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo, de exportación e importación.
- c) El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades de animales y vegetales.

Que, la disposición transitoria Quinta, señala que "Los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 2061 del SENASAG, tendrán vigencia hasta la publicación del Decreto Supremo que reglamenta la presente Ley, fecha desde la cual quedarán derogados los citados Artículos. Toda documentación emitida a partir de los



servicios prestados por el SENASAG previa a la publicación de la presente Ley, mantendrá su vigencia hasta su conclusión.

II. Los trámites que se encuentren en curso a la fecha de publicación de la presente Ley, continuarán hasta su conclusión, aplicando la normativa vigente al momento de su inicio”.

Que, el Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el mencionado Decreto Supremo N°25729, en su artículo 7 (ATRIBUCIONES).

- a) Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
- b) Resolver los asuntos de su competencia mediante Resolución Administrativa.
- c) Administrar la prestación de servicios para el logro de su misión institucional.
- e) Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades.
- h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales y vegetales, productos, subproducto de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.

Que, el Decreto Supremo N° 26590 de fecha 17 de abril de 200, establece que el Permiso Zoonosanitario, Fitosanitario y/o de Inocuidad Alimentaria emitido por el "SENASAG" será de exigencia obligatoria para todos los productos indicados en dicho Decreto Supremo.

Que, la Ley N° 830 de fecha 07 de Septiembre de 2016, Establece el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía.

Que, la Ley 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria) de 6 de septiembre del año 2016 en su artículo 3 el cual señala: que tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía. En su Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) se aplica a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, así como a toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, en el ámbito de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el artículo 4 de la Ley N° 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria de 06 de septiembre de 2016, señala "Se declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiéndose asignar recursos para la prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y contaminantes.

Que el Artículo 8 (AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE), párrafo I. de la precitada Ley establece que la Autoridad Nacional Competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG y en su párrafo II, establece que "El alcance del SENASAG en el ámbito de sus atribuciones, se circunscribe a los servicios de alcance nacional, en los tramos productivos y de procesamiento en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. El alcance del SENASAG en el ámbito de sus atribuciones, se circunscribe a los servicios de alcance nacional, en los tramos productivos y de procesamiento en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.



Que, el Artículo 11 (COMPONENTES), parágrafo II. sanidad animal, destinada a prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común.

Que, el Artículo 15 (ATRIBUCIONES DEL SENASAG) señala que el SENASAG tiene las siguientes atribuciones: inciso 2.- Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria, 10.- Declarar y notificar la presencia o ausencia de plagas en vegetales y enfermedades en animales, a nivel nacional, 11.- Declarar zonas, áreas y/o país libre o de baja prevalencia de plagas en vegetales y enfermedades en animales.

Que, el "Código Sanitario para los Animales Terrestres", del mes de Julio de 2021, en el que Señala lo siguiente:

Capítulo 8.8. "Infección por el virus de la fiebre aftosa"

Artículo 8.8.2. "País o zona libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación"

Para establecer una zona en que no se aplica la vacunación, se seguirán los principios enunciados en el **Capítulo 1.1.**

Los animales susceptibles de un país o una zona libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación deberán ser protegidos por medidas de bioseguridad para impedir la entrada del virus en el país o la zona libres. Tomando en consideración las barreras físicas o geográficas existentes con cualquier país o zona vecinos infectados, estas medidas podrán incluir la instauración de una zona de protección.

Para poder optar a su inclusión en la lista de países o zonas libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, un País Miembro deberá:

1. haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;
2. enviar una declaración a la OIE en la que se haga constar que, durante los 12 últimos meses, en el país o la zona libres de fiebre aftosa propuestos:
 - a. no hubo ningún caso de fiebre aftosa;
 - b. no se ha procedido a ninguna vacunación contra la fiebre aftosa;
3. aportar pruebas documentadas de que durante los 12 últimos meses:
 - a. se ha procedido a una vigilancia de acuerdo con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42. para detectar signos clínicos de fiebre aftosa y demostrar que no hay indicios de:
 - i. infección por el virus de la fiebre aftosa en los animales no vacunados;
 - ii. transmisión del virus de la fiebre aftosa en animales previamente vacunados cuando un país o zona libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación están optando por no aplicar la vacunación;





- b. se han instaurado medidas normativas para la prevención y detección precoz de la fiebre aftosa;
4. describir detalladamente y presentar pruebas documentadas de que durante los 12 últimos meses se han aplicado y supervisado:
- a. las fronteras de la zona libre de fiebre aftosa propuesta, en caso de proponerse dicha zona;
 - b. las fronteras y las medidas de una zona de protección, en su caso;
 - c. el sistema para impedir la entrada del virus de la fiebre aftosa en el país o la zona libres de fiebre aftosa propuestos;
 - d. el control de desplazamientos de animales susceptibles, su carne u otros productos derivados, hacia el país o la zona libres de fiebre aftosa propuestos, en particular las medidas descritas en los Artículos 8.8.8., 8.8.9. y 8.8.12.;
 - e. la ausencia de introducción de animales vacunados, excepto de conformidad con los Artículos 8.8.8. y 8.8.9.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Capítulo 1.1. podrán el País Miembro o la zona propuestos ser incluidos en la lista de países o zonas libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación.

Para permanecer en la lista deberán volver a presentar todos los años a la OIE la información mencionada en los apartados 2, 3 y 4 anteriores y señalarle cualquier cambio de su situación epidemiológica o episodio sanitario importante que se produzca, incluidos los relativos a los apartados 3(b) y 4, de conformidad con los requisitos del Capítulo 1.1.

Si se respeta lo dispuesto en los apartados 1 a 4, el estatus de un país o una zona no se verá afectado por la aplicación de una vacunación de emergencia oficial a animales susceptibles a la fiebre aftosa de colecciones zoológicas ante una amenaza de fiebre aftosa identificada por las autoridades veterinarias, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- la colección zoológica tiene por finalidad primera exhibir animales o preservar especies raras, ha sido identificada, incluidos los límites de la instalación, y está incluida en el plan de emergencia del país para la fiebre aftosa;
- se han instaurado medidas de bioseguridad apropiadas, entre ellas, la efectiva separación de otras poblaciones de animales domésticos o fauna silvestre susceptibles;
- los animales se han identificado como pertenecientes a la colección y puede rastrearse cualquier desplazamiento;
- la vacuna utilizada cumple las normas descritas en el Manual Terrestre;
- la vacunación se lleva a cabo bajo la supervisión de la autoridad veterinaria;
- la colección zoológica es objeto de vigilancia durante, por lo menos, los 12 meses posteriores a la vacunación.

En el caso de solicitarse el estatus de zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación para una nueva zona adyacente a otra que ya disponga de ese estatus, deberá establecerse si la nueva zona se fusionará con la zona adyacente para formar una zona ampliada. Si ambas zonas permanecen separadas, deberán documentarse detalladamente las medidas de control que se aplicarán para mantener el estatus de las zonas separadas, en particular, en lo relativo a la identificación y al control de desplazamientos de animales



entre las zonas de mismo estatus, de acuerdo con el Capítulo 1.1.

Que, el **REGENSA 2021**, aprobado por Resolución Administrativa 09/2021, de fecha 25 de Enero en su **CAPITULO 1.2. SISTEMA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL**.

Artículo 1.2.1. Objeto. Establece: El presente capítulo tiene por objeto establecer las normas de articulación y coordinación en materia de sanidad animal con la finalidad de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de importancia económica, sanitaria y social que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias; regular el uso de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios en animales o consumo por éstos, precautelando el bien común.

Artículo 1.2.2. Sistema nacional de sanidad animal. Se establece el Sistema Nacional de Sanidad Animal (SINSA) que contempla los siguientes subsistemas:

ix. Subsistema Nacional de Control y Erradicación de Enfermedades.

Referido al establecimiento de programas específicos de prevención, control y/o erradicación de enfermedades de ámbito nacional como ser: Fiebre aftosa, Brucelosis, Tuberculosis, Peste porcina clásica, Newcastle, cada programa está ejecutado en base a componentes que involucran la participación de gobiernos autónomos regionales, departamentales, municipales, productores y otros.

Los programas sanitarios, de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales de alcance departamental, ejecutados por las gobernaciones estarán sujetos a validación, seguimiento y evaluación por la autoridad nacional competente - SENASAG.

x. Subsistema Nacional de Evaluación y Seguimiento.

Referido al conjunto de acciones para evaluar el cumplimiento de la normativa y las actividades de los programas sanitarios oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades.

Que, el **INFORME TÉCNICO - INF/SENASAG/UNRA/N°013/2021**, elaborado por el Ing. Dr. William Arriaza - **RESPONSABLE NACIONAL DE RASTREABILIDAD Y MOVIMIENTO ANIMAL - SENASAG**, con Ref.: **SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA RESTRICCIÓN DE INGRESO DE BOVINOS Y BUBALINOS AL DEPARTAMENTO DEL BENI**, de fecha 29 de Diciembre de 2021., argumentando en el punto II. **JUSTIFICACIÓN TÉCNICA** lo siguiente:

El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG como autoridad competente, en el marco de la ley 830/2016, bajo sus atribuciones de: Proteger la condición sanitaria del patrimonio pecuario del país.

En trabajo conjunto con el sector ganadero el Beni, se ha venido coordinando las acciones necesarias a cumplir para repostular al Departamento del Beni y norte de La Paz como una nueva zona libre de fiebre aftosa sin vacunación ante la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE.

Debido a que este mismo organismo establece este requisito en el Código Sanitario para los animales terrestres (Ref.Art.8.8.2. numeral 4.e.), los países que soliciten reconocimiento oficial de un estatus para la fiebre aftosa donde no se aplica la vacunación deben gestionar para poder aplicar este requisito. En este contexto, los únicos animales según el código que pueden ingresar es para faena directa. El SENASAG ha establecido procedimientos para que animales que nunca recibieron vacuna contra la fiebre aftosa puedan ser



ingresados a la zona propuesta y de corresponder, a otras zonas libres sin vacunación oficialmente reconocidas por la OIE.

En tal sentido para garantizar la situación sanitaria del departamento del Beni respecto a la fiebre aftosa y al mismo tiempo dar sustento técnico al proceso de repostulación previendo el cumplimiento de requisitos establecidos por la OIE, se solicita establecer barreras sanitarias que restrinjan el ingreso de bovinos vacunados contra la fiebre aftosa a las zonas en reconocimiento como libres de fiebre aftosa sin vacunación ante la OIE, de modo tal que solo sean permitidos los ingresos para faena directa, trashumancia y compartimentos certificados por el SENASAG como libres de fiebre aftosa sin vacunación.

Que, el **INFORME LEGAL - INF/SENASAG/UNAJ N°521/2021**, de Fecha 30 de Diciembre del 2021, envase a lo expuesto por el **INFORME TÉCNICO - INF/SENASAG/UNRA/N°13/2021**, ut supra, adjuntado en la **HOJA DE RUTA N° SENASAG 23183/2021**, de fecha 30 de diciembre del 2021, **RECOMIENDA LA ELABORACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA RESTRICCIÓN DE INGRESO DE BOVINOS Y BUBALINOS AL DEPARTAMENTO DEL BENI**, toda vez que la mencionada solicitud se encuentra dentro del marco de las normativas legales, en actual vigencia conforme la Recomendación del **INFORME TÉCNICO - INF/SENASAG/UNRA/N°13/2021**.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", Ing. Placido Condori Mamani, designado mediante **Resolución Ministerial N°423/2021** de fecha 01 de Diciembre, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Art. 10, del Decreto Supremo N° 25729.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Queda restringido el ingreso de bovinos y bubalinos vacunados contra la fiebre aftosa a zonas en proceso de reconocimiento oficial como libres de fiebre aftosa sin vacunación o a zonas libres sin vacunación.

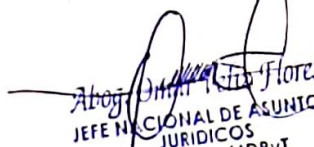
ARTÍCULO 2.- Se establece al Departamento del Beni y norte de La Paz como zona en proceso de reconocimiento oficial ante la OIE como libre de fiebre aftosa sin vacunación.

ARTÍCULO 3.- Solo podrán ingresar a zonas en proceso de reconocimiento oficial o libres de fiebre aftosa sin vacunación los bovinos y bubalinos vacunados solo con destino a matadero y cumpliendo con las directrices del Código Sanitario de la OIE.

ARTÍCULO 4.- Podrán ingresar a zonas libres sin vacunación y en proceso de reconocimiento, bovinos provenientes de compartimentos Libres de Fiebre Aftosa sin Vacunación certificados por el SENASAG y aquellos bovinos en trashumancia cumpliendo con el identificado individual y no vacunación contra la fiebre cumpliendo con las disposiciones específicas instruidas este tipo de movimiento.

ARTÍCULO 5.- Quedan encargados para su fiel y estricto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Unidad Nacional de Sanidad Animal y la Jefatura Departamental del Beni - SENASAG, a través del área de Sanidad Animal.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.


Abog. Daniel Flores
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
SENASAG - MDRYT




Ing. Placido Condori Mamani
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
SENASAG - MDRYT